

**Intervención del diputado Héctor Apreza Patrón, con la iniciativa con Proyecto de Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Apreza Patrón.

**El diputado Héctor Apreza Patrón:**

Gracias, diputada presidenta.

Cuando uno viene a esta Tribuna, lo hace uno con una gran responsabilidad y hay ocasiones en que por lo menos para su servidor lo

hace con emoción y con el corazón por delante.

En nuestro País partir de una reforma muy importante constitucional, que se desarrolló en el 2011, se estableció que la base, la base constitucional de los derechos humanos fundamentales era el respeto a la libertad y a la dignidad de las personas e implícitamente a libre desarrollo de la personalidad.

Y en este sentido compañeras diputadas, compañeros diputados a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,

vengo aquí a presentar una iniciativa para la armonización con la ley general para la atención a personas con la Condición del espectro autista, por eso señalaba al inicio de mi intervención que hoy lo hago no solamente con compromiso y con seriedad, sino lo hago con una profunda sensibilidad y con una profunda emoción.

Este tema que tiene que ver, con el libre desarrollo de la personalidad, no solamente de los infantes, sino de incluso de adultos, sean mujeres, sean hombres, es muy importante.

Miren ¿qué es el autismo? solamente para que estemos en la misma dinámica; el autismo es una afección que afecta a miles y miles de guerrerenses, de mexicanos, se define como un conjunto de trastornos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteración en la capacidad de comunicación, patrones de conducta estereotipada,

restringida y repetitiva que se presenta desde la niñez y dura toda la vida. Esto influye en cómo una persona como se comporta, interactúa con otros, aprende y se comunica.

No quiero abundar mucho en los datos estadísticos que hay, solamente vengo a decir que es indispensable que haciendo eco de esa maravillosa reforma constitucional generada en el 2011, podamos hacer realidad también en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dice de que es obligación del Estado, no solamente el promover la cultura de los derechos humanos, sino el protegerlos.

Compañeras y compañeros, hoy vengo aquí hacer la presentación de esta homologación, que por cierto ya es el tiempo para lograr esta armonización y lo vengo hacer con un claro sentido de compromiso social y moral, no voy a abundar por respeto al tiempo y porque además en la

iniciativa que a nombre del grupo parlamentario del PRI, estoy entregando, ahí vienen contempladas todas las consideraciones de carácter legal, de carácter constitucional e incluso de carácter psicosocial.

Solamente les quiero decir que este es un compromiso ético, moral, fundamental del grupo parlamentario y ojalá que pueda ser dictaminado de manera tal, que los diagnósticos puedan realizarse a tiempo, porque cuando un diagnóstico en este sentido se realiza a tiempo, la atención puede ser más oportuna y se puede ayudar mucho a las personas que están en esta condición.

Por eso estoy aquí y me place mucho a nombre del Grupo Parlamentario PRI, hacer de esta iniciativa de ley.

Muchísimas gracias, diputada presidenta y hago a usted entrega de este documento que espero que de algo sirva.

Muchas gracias.

### ***Versión Íntegra***

**ASUNTO:** Iniciativa suscrita por el Diputado **Héctor Apreza Patrón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con Proyecto de **Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

El suscrito diputado Héctor Apreza Patrón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la iniciativa con Proyecto de **Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna considera dentro de los derechos fundamentales que toda persona mexicana tenga derecho a la protección de la salud. Bajo este contexto constitucional en nuestro deber garantizar los instrumentos necesarios para que este derecho se cumpla indistintamente.

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) se define como un conjunto de trastornos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteración en la capacidad de comunicación, patrones de conducta estereotipada, restringida y repetitiva que se presenta desde la niñez y dura toda la vida. Este influye en cómo una persona se comporta, interactúa con otros, aprende y se comunica.

Esta condición de vida se considera como un espectro porque existe una gama muy variada de características con las que se expresa al grado de que las personas con autismo pueden compartir similitudes en algunos comportamientos, pero ningún caso de autismo es igual a otro.

El autismo no es una enfermedad, establecen las organizaciones que representan, sino una manera diferente de interpretar el mundo, lo que influye en la capacidad de una

persona para comunicarse y relacionarse con otros. También, está asociado con rutinas y comportamientos repetitivos, tales como arreglar objetos obsesivamente o seguir rutinas muy específicas, Los síntomas pueden oscilar desde leves hasta muy severos y pueden presentarse en cualquier grupo racial, étnico y social.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que la incidencia del autismo a nivel mundial es de 1 por cada 160 niños, pero que existen variaciones muy importantes en cuanto a las cifras de diversos estudios en el mundo; además, se estima que hay cinco veces más hombres que mujeres con autismo.

El Centro de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés) establece la cifra de 1 caso de autismo por cada 68 nacimientos y que nace un niño con esta condición cada 17 minutos. Confirma también

que cada año se diagnostican más niños con autismo que los casos que se registran en ese sector poblacional con cáncer, sida y diabetes juntos

De acuerdo con el CDC de Estados Unidos el número de casos registrados de autismo aumenta cada año, no porque haya una mayor incidencia sino porque se diagnostica de forma más oportuna, lo que indica que quizá hay más casos de los conocidos.

Respecto a México, existe un estudio impulsado por Autism Speaks de realizado en 2016 que estima que 1 de cada 115 niños tiene autismo, es decir, casi 1% de la población infantil, sin embargo, la incidencia en la vida adulta, así como el conocimiento de su situación en la adolescencia se desconoce.

Otras fuentes establecen que en México hay un niño con autismo por cada mil. De acuerdo a la Fundación Teletón, se estima que cada año

habrá 6 mil nuevos casos y destaca que, a pesar de que existen instituciones que atienden a personas con autismo en nuestro país, éstas son insuficientes o incosteables para la mayoría de la población.

Actualmente, no existe cura para el TEA. Hay muchas maneras de maximizar la capacidad del niño para crecer y aprender nuevas habilidades; cuando antes se comience mayores son las probabilidades de tener más efectos positivos en la adaptación e inclusión en sus diversos ámbitos de convivencia. Los tratamientos incluyen terapias de comportamiento y de comunicación, desarrollo de habilidades y, en algunos casos, medicamentos para controlar los síntomas que se producen por el efecto de la enfermedad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que aunque algunas personas con TEA pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan

constante atención y apoyo durante toda su vida.

Una de las condiciones a que se enfrentan en México las niñas y niños con autismo es la falta de acceso a una atención adecuada, ya que se requeriría de un maestro especializado por cada cinco niños con autismo; esto implica que para cubrir la demanda nacional se deberían formar siete mil maestros para atender las necesidades de este sector de la población, ya que una atención tardía del padecimiento en los aspectos de salud y educación genera desajustes psicosociales y problemas de desintegración familiar, además de la marginación social e, incluso, la violencia que sufren en sus entornos de convivencia, ya que de acuerdo con la ONU, el 46 por ciento de las niñas y niños con autismo sufren bulliyng.

Es importante insistir en que la problemática de las personas con autismo no se reduce a nivel de la

salud, sino que se extiende en todos los aspectos de la vida, pues la limitación y vulneración de sus derechos humanos es más evidente y constante al no haber condiciones de equidad para aspirar a un desarrollo integral de su personalidad y la satisfacción de necesidades fundamentales, tales como: alimentación, vivienda y empleo.

Ninguna teoría hasta ahora ha demostrado la causa de la enfermedad y tampoco hay un estudio que haya encontrado la causa genética; sin embargo, este sector requiere de una atención especializada que permita mejorar la calidad de vida de las personas con autismo y sus familias. Por lo que se requiere de más investigaciones y de un mayor número de especialistas en Guerrero y en México para que se comprenda el fenómeno del autismo y oriente a la investigación médica para que se cuente con más opciones para las familias que cuenten con algún integrante con esta condición.

El 30 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a personas con la condición del Espectro Autista. Dentro de la exposición de motivos se señaló algunos aspectos de la realidad mexicana en esta materia son:

- Falta de armonización de disposiciones legales, políticas públicas y recursos presupuestales para atender de manera eficaz a este creciente núcleo social.
- Falta de información precisa sobre el número de casos existentes en las ciudades y en el medio rural y su clasificación por grado.
- Carencia de centros encargados de orientar y apoyar a padres dispersos e impotentes, con información suficiente para detectar señales tempranas de alerta que faciliten un oportuno y eficaz tratamiento terapéutico.
- Vacío de comunicación social que cree una conciencia colectiva y una

cultura de inclusión en apoyo a quienes están involucrados en el problema.

– Ausencia de políticas y programas eficientes en el uso y aprovechamiento de la infraestructura institucional de salud y la adecuada preparación de médicos y terapeutas especialistas.

– Escasez de maestros capacitados en el adecuado manejo, integración e inclusión de niños y jóvenes con esta condición en planteles escolares públicos y privados.

– Insuficiencia de innovación de material didáctico y el uso de nuevas tecnologías.

– Inexistencia de opciones suficientes y probadas de capacitación para el trabajo de aquéllos cuya capacidad y habilidad se los permita.

– Estado de indefensión ante la violencia delincencial y abusos del aparato de prevención del delito.

Si bien ya existe una ley para erradicar la discriminación hacia personas con discapacidad, es fundamental generar

el marco jurídico que contribuya a detonar las dinámicas institucionales que permitan reconocer, dimensionar y atender a este sector específico de la población; la meta es contribuir a erradicar la exclusión, no la discapacidad, creando las condiciones para garantizar el ejercicio de todos los derechos para las personas con autismo en condiciones de igualdad con las demás personas.

La prioridad del Estado, sobre todo en materia de respeto y protección de los derechos de niñas y niños, es el de no sólo legislar en materia de la atención al déficit basado en un modelo médico o educativo, sino sentar el basamento jurídico para enfatizar la obligatoriedad de las instituciones en el respeto a sus derechos sustantivos para acabar con la exclusión histórica y los obstáculos que enfrentan las familias de manera cotidiana, así como con la discriminación por motivos de discapacidad. La meta ideal es contribuir al fortalecimiento de

la concienciación social sobre la urgente necesidad de superar estigmas y lograr una progresiva pero real inclusión de las personas con autismo, sin importar su edad, sexo o condición social.

Es nuestra obligación como representantes populares, adecuar nuestro marco normativo vigente y adecuarlo a las necesidades que se requieren para atender con prontitud las problemáticas de salud que vive el Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el siguiente:

**LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social, de observancia general en todo el Estado de Guerrero y tiene como objeto reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los tratados internacionales, sin perjuicio

de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos impulsar la integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado de Guerrero, sin perjuicios de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se extiende por:

**I. Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social de aquellas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**II. Barreras Socioculturales:**

Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, genero, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que imponen su incorporación y participación plena en la vida social;

**III. Certificado de Habilitación:**

Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que sus intereses legítimos convengan;

**IV. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero;

**V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en

intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**VI. Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VII. Tratados Internacionales:**

Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones

**VIII. Constitución Local:**

Constitución Política del Estado de Guerrero.

**IX. Derechos Humanos:**

Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Guerrero, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona,

Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**X. Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre personas con deficiencias y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**XI. Discriminación:** Cualquier distinción, negación, exclusión, menoscabo, impedimento o restricción cometida por personas físicas, morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

**XII. Habilitación Terapéutica:**

Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de

las personas para acelerar su integración social y productiva;

**XIII. Inclusión:** Eliminación de las barreras físicas, psicológicas o sociales que puedan enfrentar las personas con discapacidad en el entorno;

**XIV. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición:

**XV. Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**XVI. Ley:** Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero;

**XVII. Personas con la Condición del Espectro Autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por diferentes grados de dificultades para la integración social, la comunicación verbal y no verbal, y por comportamientos repetitivos;

**XVIII. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado

**XIX. Sector Social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado:

**XX. Sector Privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

**XXI. Seguridad Jurídica:** Garantía dada al individuo respecto a la actuación del Estado que brinda certeza respecto a que la integridad y protección de su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

**XXII. Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el

nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

**XXIII. Sensibilización:** Promover que, como resultado de políticas públicas y programas, las personas conozcan las necesidades y los alcances de las condiciones que genera el espectro autista, así como que quienes viven con esta condición gozan de los derechos que son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;

**XXIV. Sustentabilidad Ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población principalmente de los sectores en situación de vulnerabilidad.

**XXV. Trastorno del Espectro Autista:** Conjunto de trastornos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteración en la capacidad de comunicación, patrones de conducta estereotipada, restringida y repetitiva, cuya detección puede darse desde la primera infancia

o hasta que las demandas sociales superen las capacidades, y afectan la calidad de vida a nivel, personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo; y

**XXVI. Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

**Artículo 3.** Corresponde al Gobierno del Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, así como evitar y sancionar cualquier acto de discriminación.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, deberán llevar a cabo anualmente al inicio del ciclo escolar, campañas de detección de niños con la condición del espectro autista, mismos que se integrarán en un padrón único para su atención y protección.

Los municipios en el ámbito de sus competencias a través de las áreas correspondientes a Salud o Desarrollo Social deberán promover campañas de detección de personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 4.** Las autoridades del Estado de Guerrero y de sus municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar en el ámbito de sus competencias y de manera progresiva las políticas, programas y acciones correspondientes, de manera transversal, conforme a las capacidades presupuestarias disponibles.

**Artículo 5.** Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista, con independencia de los señalados en otras leyes o instrumentos legales, son:

- I. Autonomía:** Libertad de tomar las decisiones para que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad:** Calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
- III. Igualdad:** Ejercicio de derechos por y para todas las personas, sin distinción alguna, incluidas aquellas que se encuentren con la condición del espectro autista;
- IV. Inclusión:** Participación significativa de las personas, sin discriminación ni prejuicios, incluyendo a las personas con la condición del espectro autista;

**V. Inviolabilidad de los**

**Derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con alguna condición del espectro autista;

**VI. Justicia:** Acceso en igualdad de condiciones con las demás personas a los mecanismos para garantizar, proteger y reclamar el ejercicio y defensa de los derechos, así como la reparación del daño provocado por la vulneración a los mismos;

**VII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, recibir la asistencia de familiares o personas que señale la legislación aplicable;

**VIII. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

**IX. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veras de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de la condición del espectro autista; y

**X.** Los demás que correspondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correspondiente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de las demás leyes aplicables.

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones así

como sus provisiones presupuestarias.

**Artículo 7.** Las autoridades de los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención, inclusión y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior en congruencia del ámbito competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las acciones que se ejecuten.

**Artículo 8.** En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán de manera supletoria.

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- II. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- III. La Ley estatal de salud.

- IV. La Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero;
- V. El Código Civil para el estado de Guerrero; y,
- VI. Las demás que sean aplicables a la materia.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS DERECHO Y DE LAS OBLIGACIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS**

**Artículo 9.** Se reconocen como derechos fundamentales que las personas con la condición del espectro autista y de sus familiares, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garanticen la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del estado de

Guerrero y los municipios que lo integran, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, integral, oportuna, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habitación de su condición, al momento que le sean requeridos por las autoridades competentes;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y

medicamentos de calidad, que le sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias

VIII. Ser inscritos en el Sistema de protección Social en salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa mas no limitativa en los trámites y servicios estatales y municipales;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de accesibilidad, integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, con el marco de la educación especial a que se refiere la ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a la escuela de educación regular, así como a programas a través de plataformas digitales y

tecnologías de la información en todos los niveles educativos;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias para su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir información y capacitación para el desarrollo de habilidades y competencias que les permita obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse

adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean violados para resarcirlos, y

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración de la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 15 Junio 2022

## DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 10.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Guerrero para entender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición de espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas

con la condición del espectro autista;  
y

V. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

## CAPITULO III

### DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

**ARTÍCULO 11.** La Comisión Intersecretarial se constituye como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.** La Comisión estará integrada por los titulares de las

siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría General de Gobierno
- III. La Secretaría de Educación Guerrero;
- IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. La Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, y
- VI. La Secretaría de Finanzas y Administración.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo del Estado y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las

estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión Intersecretarial contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

**Artículo 13.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales para la eficaz ejecución de los programas en

materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

y

VI. Las demás que determine la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 14.** La Secretaría coordinará los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector de salud estatal, a fin de que se ejecuten e incrementen la cobertura de las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su habilitación;

II. Vincular las actividades de los Centros de Salud, con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado, en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;

IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través de, según corresponda, consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional y otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el sistema de salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

VII. Coadyuvar a la actualización del sistema de información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas, con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del sistema en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella.

#### **CAPITULO IV**

#### **PROHIBICIONES Y SANCIONES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

**Artículo 15.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de

carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Negar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en

esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

IX. Negar asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas; y

X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **SANCIONES**

**Artículo 16.** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de la presente ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto,

**TERCERO.-** La Secretaría de Salud someterá a consideración de la titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de la investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento

general y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
Abril de 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO HÉCTOR APREZA PATRÓN**